



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto N°:	109
Proceso:	VERBAL SUMARIO
Asunto:	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Radicado	05266 31 10 002 2022-00054 00
Demandante:	PIEDAD DEL SOCORRO OLARTE BETANCUR
Discapacitado:	ESPERANZA BETANCUR DE OLARTE
Tema y Subtema	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Tres de marzo de dos mil veintidós

PIEDAD DEL SOCORRO OLARTE BETANCUR, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, en interés de su progenitora ESPERANZA BETANCUR DE OLARTE.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos contenidos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, incoada por PIEDAD DEL SOCORRO OLARTE BETANCUR, en interés de ESPERANZA BETANCUR DE OLARTE.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a ESPERANZA BETANCUR DE OLARTE, por medio de la asistente social adscrita al

Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 *ibídem*.

CUARTO: En caso de encontrarse la persona con discapacidad absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, el asistente social debe elaborar un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentre, enfatizando en su cuidado personal, la satisfacción de sus necesidades básicas, el acompañamiento personal que se le hace y en cabeza de quién o quiénes, así como la provisión de los recursos para su manutención (salud, vestido, vivienda, alimentación, entre otros)

QUINTO: ENTERAR a la Sra. Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Por economía procesal, de conformidad al numeral 3° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se decreta una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico ESPERANZA BETANCUR DE OLARTE, la cual debe contener como mínimo lo señalado en el numeral 4° del artículo antes mencionado; esto es:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal que hacer se designa al Instituto de Capacitación Los Álamos, ubicado en la calle 27 A No. 62 A-02 Itagüí, Antioquia, advirtiéndoles que

todos los gastos que conlleve el informe de valoración serán sufragados por la parte solicitante.

Señalando, además, que la solicitante, señora PIEDAD DEL SOCORRO OLARTE BETANCUR deberá indicar y acreditar todas las gestiones que realice con la finalidad de garantizar la presente prueba.

SÉPTIMO: TENER como apoderado judicial de la solicitante, al abogado JUAN GABRIEL PABÓN OLARTE, portador de la tarjeta profesional No. 177.827 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ



(m)